

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

| Término fijo | | Término energía F ₃ | |
|----------------------------------|--|----------------------------------|-------------------------------------|
| Abono F ₁ Pts./mes | Factor de utilización F ₂ Pts./[m ³ (n)/día mes]* | Tarifa general Pesetas/termia | Tarifa específica Pesetas/termia |
| 21.300 | 67,2 | 1,7152 | 2,0251 |

* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria:

1. Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la tarifa «específica» incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS).

2. A cualquier uso de los descritos en el anejo IV de la Orden de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgico, metalúrgico, del vidrio y del aluminio, cuyo combustible o energía alternativa sea otro combustible gaseoso o la electricidad, le será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la tarifa específica incrementado en un 20 por 100.

B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo:

La empresa suministradora aplicará al término de energía F₃, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

- 10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
- 25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
- 100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas: 1,8507 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL: 2,7677 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

15884 RESOLUCION de 29 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de julio de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de julio de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro. |
|---|--------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 113,2 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 109,7 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 107,2 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|------------|-------------------|
| Gasóleo A* | 85,6 |
| Gasóleo B | 51,4 |

3. Gasóleo C:

| | Pesetas por litro |
|--|-------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. | 44,9 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 47,8 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

15885 RESOLUCION de 29 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de julio de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de julio de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 78,0 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 75,0 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 73,3 |

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 56,6 |

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15886 ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de la formación de Médicos y de Farmacéuticos Especialistas.

Los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre, que regulan la formación dirigida a la obtención de los títulos de Médico y de

Farmacéutico Especialista, respectivamente, encargan a las Comisiones de Docencia y a otros órganos que se constituyen en los centros sanitarios determinadas funciones en orden a la organización, supervisión y desarrollo de los períodos formativos que los futuros Especialistas desarrollan en los mismos.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de dichas normas aconseja proceder a la regulación detallada de la composición y funciones de tales órganos, así como a la determinación de las actividades que corresponden a otros no previstos en ellas pero que son imprescindibles para el correcto desarrollo de los períodos de formación, como las tutorías de los Especialistas en formación, adaptando todo ello a la peculiar estructura de las especialidades con períodos formativos extrahospitalarios.

Además, deben ser desarrolladas las prescripciones contenidas en los citados Reales Decretos sobre las rotaciones que, comprendidas en el programa oficial de la especialidad, exijan el traslado temporal del Especialista en formación a centro distinto del de adscripción, así como sobre las evaluaciones periódicas a las que deben someterse, determinando sus efectos cuando tuvieran carácter negativo, unificando los procedimientos, plazos y requisitos de las mismas e introduciendo, como elemento primordial en ellas, el libro del especialista en formación. Conviene, asimismo, extender igual régimen de evaluación a otros licenciados que siguen programas formativos de especialización en los centros e instituciones sanitarias.

En la redacción de la Orden han sido oídas las Comunidades Autónomas, los colegios profesionales afectados y las asociaciones representativas de los Especialistas en formación.

En su virtud, vistos los informes emitidos por los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especializaciones Farmacéuticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.5 y en la disposición final sexta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero; en el artículo 13.3 y en la disposición final primera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, y en el artículo 40.10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a propuesta conjunta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Objeto.

1. La presente Orden regula las Comisiones de Docencia y los demás órganos, unipersonales y colegiados, a los que compete la organización y supervisión de los períodos formativos que se realizan en los centros e instituciones sanitarias por licenciados en Medicina y en Farmacia conforme a lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre, respectivamente, así como los sistemas de evaluación de dicha formación.

2. Lo previsto en esta Orden se aplicará, igualmente, a los períodos formativos que, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Sanidad, se desarrollen en los centros e instituciones sanitarias para la formación especializada de otros licenciados universitarios no citados en el número anterior.

3. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, los órganos colegiados que en ella se regulan ajustarán su funcionamiento a lo previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.